

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 202

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA
Demandados: ANGIE VANESSA GRISALES OTALVARO y herederos indeterminados del causante JULIO CESAR GRISALES ESPINOSA.
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00225-00

I.- ASUNTO:

Pronunciarse conforme al memorial mediante el cual se allegó contestación de la libelo y en el cual solicita integrar a la litis a la señora AMALIA OTALVARO LOPEZ y por último se pretende el reconocimiento de personería para actuar al apoderado previa las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Descendiendo al estudio del memorial-contestación de la demanda, en el cual se incluye entre otras la solicitud de integrar como litisconsorte en el presente asunto a la señora AMALIA OTALVARO LOPEZ en calidad de cónyuge del Causante JULIO CESAR GRISALES ESPINOSA, considera este Despacho Judicial que con el registro civil de matrimonio aportado con el escrito ya referenciado, le asiste un interés justificado en el proceso que se está adelantando, por lo que dicha solicitud será despachada de manera favorable teniéndola notificada por conducta concluyente. Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal el cual consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia buscando la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, se habrá de tener por contestada la demanda, puesto que junto con la solicitud ejerció su derecho de defensa, contradiciendo el escrito introductor a través de apoderado judicial en debida forma.

Con relación a las excepciones propuesta se procederá conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 370 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INTEGRAR A LA LITIS a la señora **AMALIA OTALVARO LOPEZ** como litisconsorte necesario de la parte demandada, en calidad de cónyuge del Causante.

2º) TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **AMALIA OTALVARO LOPEZ** y por contestada la demanda por parte de las está y la demandada **ANGIE VANESSA GRISALES OTALVARO**, por las razones ya mencionadas en la parte considerativa del presente Auto.

3º.) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HECTOR FERNANDO RAMIREZ JIMENEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras AMALIA OTALVARO LOPEZ y ANGIE VANESSA GRISALES OTALVARO en la forma y términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25db3ad8063029ea514df494354fc80865e9d9cc31afb09d6c91a9fe5b725fe7

Documento generado en 24/02/2021 03:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**